

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 15; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 63

CARRUAJES

Aproximándose la época de la apertura de los establecimientos balnearios en esta provincia, en la que es grande la afluencia de viajeros que utilizan coches destinados al servicio público para dirigirse á los puntos de su destino, y con el fin de evitar que las empresas y dueños de carruajes que prestan el indicado servicio den lugar á que se produzcan á este Gobierno las repetidas quejas, que siempre en la temporada de veranose han hecho, por faltas de cumplimiento á los artículos del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y demás disposiciones que, como complemento del mismo, se han dictado; faltas que redundan en perjuicio del público, bien por la altera-

ción de las horas de salida y llegada de los carruajes, precios de los asientos y otras causas, sin anunciarlo previamente como está prevenido; he acordado publicar á continuación los artículos del citado Reglamento relativos al particular.

Al propio tiempo, advierto á las empresas y dueños de carruajes dedicados á aquel servicio, la obligación en que están de fijar á la vista del público, en las Administraciones, y en el punto más visible de los coches, las horas de salida del punto de procedencia y las de llegada al término del viaje, así como también los precios de los asientos y el de los equipajes, todo con la debida claridad y precisión para que no dé lugar á dudas.

Prevengo también á las repetidas Empresas, observen con exactitud lo que está prevenido para que no den ocasión de tener que hacer uso de las medidas coercitivas que las Leyes me facultan para castigar las faltas que cometan en el expresado servicio, que lo haré sin contemplación de ninguna clase una vez justificadas las faltas que se me denuncien.

Y, por último, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que, no solamente vigilen con todo celo el cumplimiento de lo que está prevenido relacionado con el servicio de referencia, sino que no consientan la circulación de los carruajes cuyos conductores no vayan provistos de la correspondiente licencia expedida al efecto por este Gobierno y de la patente que acredite haber satisfecho al Tesoro el importe que les corresponda; dándome conocimiento de cualquier infracción que

se cometa, bien sea por observarla, ó bien por denuncia que se les haga, para en su vista imponer á los autores de ellas la corrección que proceda.

Santander 22 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

### ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

QUE SE CITA

**Artículo 5.º** Los carruajes pertenecientes á una Empresa tendrán una numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

**Art. 6.º** Las Empresas se sujetarán á las condiciones que se les imponga en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

**Art. 9.º** En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

**Art. 10.** Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las Empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

**Art. 12.** Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

**Art. 13.** Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en

ella los viajeros que reciban en el camino.

**Art. 16.** En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

**Art. 17.** No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipación de veinte días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

**Art. 18.** Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

**Art. 19.** Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea de las variaciones que hicieran en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

**Art. 20.** Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar de tiro ó con cualquier otro objeto.

**Art. 26.** Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

**Art. 27.** En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

**Art. 31.** En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes.

Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

**Art. 33.** Cuando un carruaje nac-

vo, ó que pueda considerarse como nuevo se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la Empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La Empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

## SECCION DE MINAS

Núm. 8.977

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Eduardo Tellez, vecino de Cabezón de la Sal, ha presentado el 7 del actual, una solicitud de concesión de 15 pertenencias con el nombre de «Gloria», de mineral de hierro en el subsuelo del sitio llamado Cuesta Barrobre, término de Sobre la Peña, Ayuntamiento de Lamasón.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata existente en dicho sitio y se medirán al N. 100 metros primera estaca, de esta al O. 100 la segunda, de esta al S. 500 la tercera, de esta al E. 300 la cuarta, de esta al N. 500 la quinta y con 200 al O. se cerrará el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la ley.

Santander 16 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.979

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Alfredo Wunsch, vecino de esta ciudad, ha presentado el 9 del actual una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «Clavelina», de mineral de carbón en el subsuelo

del sitio llamado Canal del Vidrio, término de Aliva, Ayuntamiento de Camaleño, que lindan al N. mina «La Condesa» y demás vientos terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca clavada en la parte superior de una cueva en la canal del Vidrio para salir á las Verdes, midiéndose al S. 300 metros primera estaca, de esta al E. 600 la segunda, de esta al S. 100 la tercera, de esta al O. 1200 la cuarta, de esta al N. 100 la quinta y de esta al E. 600 á la primera.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 10 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

Núm. 8.980

Don Román de Ingunza y Zaldivar,  
Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Emilio Díez, vecino de Barros, ha presentado el 9 del actual, una solicitud de concesión de 27 pertenencias con el nombre de «La Estrella», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Linda la Presa, término de Barros, Ayuntamiento de los Corrales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida cotería de Linda la Presa, midiéndose al N. 200 metros al O. 450, al S. 100 y al E. 450.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 20 de Octubre de 1899.  
—El Ingeniero Jefe, P. O., Ramón Aguirre.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA

(Continuación)

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en las Tesorerías de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

### CAPITULO VII

#### Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

*Grados de que consta.—Dieta.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.*

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación:

Quando el débito no exceda de 2.500 pesetas.	4	diarias.
De 2.501 pesetas á 5.000 idem.	6	—
De 5.001 idem en adelante.	8	—

Art. 108. Son Autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arre-

glo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar este término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continua-

rá la ejecución contra los demás bienes del deudor previa la autorización del Alcalde para entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutado el resguardo entregado por el ejecutado, ó el de oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de la falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance.

1.º el encargado de la ejecución así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el número 1.º del apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantizar el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

(So continuará)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

(CONTINUACIÓN)

El sobrante de las rentas del censo de *doscientos diez mil reales de capital y seis mil trescientos de renta anual* sobre las casas sitas en Cádiz, de la Obra pía de D. Pedro de Rozas Cerbrago, que D. Juan Antonio de la Fuente impuso por escritura de 3 de Marzo de 1780, destinado al Hospital; el censo de *doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y dos reales y doce maravedises vellón, y seis mil setecientos setenta y seis reales y diez y seis maravedises de réditos* al año, impuesto sobre las casas de D. Margarito Fantoni y Doña Teresa Figueroa, en la calle de Ponciano, en la misma ciudad, por escritura de 14 de Marzo de 1779; el censo de *setenta y cinco mil reales*, y de rentas *dos mil doscientos cuarenta*, impuesto sobre la casa administrada por el Cabildo eclesiástico de dicha ciudad en la calle de San Juan, por escritura de 19 de Noviembre de 1781; el censo de *cientos veinticinco mil reales* y de réditos *tres mil seiscientos* sobre la casa de la calle de la Carne de la referida ciudad, que administrava el Cabildo eclesiástico, según escritura de 2 de Agosto de 1782; el censo de *noventa mil* de capital, y *dos mil setecientos* de renta sobre las casas de la misma ciudad de las Monjas Agustinas de Chiclana por escritura de 28 de Junio de 1786; el de *cientos noventa mil* de principal y sus créditos *cuatro mil ochocientos*, adeudado por los herederos de don Simón Babil de Uria con hipoteca de la casa de la calle del Rosario de aquella ciudad, según escritura de 20 de Julio de 1787; el censo de *noventa y siete mil quinientos* reales y su renta *dos mil novecientos veinticinco* sobre unas administradas por el Cabildo eclesiástico de la misma en la calle del Fideo, según escritura de 1.º de Junio de 1787; al de *trescientos once mil ochocientos sesenta y ocho* reales, y renta de *nueve mil trescientos cincuenta y seis* reales, sobre casas pertenecientes á los herederos de Don Juan Antonio Jimenez Perez en las calles del Cristo y del Torno de las Monjas de Candelaria de Cadiz, según escritura fechada en 1789; una obligación hipotecaria por D. Hermenegildo de Llanderal, Oficial del Ministerio de Marina, en la isla de León, sobre casas que allí poseía, según escritura de 9 de Marzo de 1789,

de *sesenta y dos mil doscientos treinta y cinco reales diez maravedis*, y su renta *mil ochocientos siete reales* y dos maravedis; otra ídem sobre viñas y olivar de don Alfonso González de Miera, término del Puerto de Santa María, de *noventa mil reales*, y su renta de *dos mil setecientos*, según escritura de 17 de Marzo de 1789; un censo de *cuatro mil cuatrocientos* de principal, y ciento treinta y dos de renta, sobre bienes de Doña Nicolasa de la Casada en la villa de Laredo, por Doña Josefa Isabel Gutierrez en 1791; el valor de la casa sita en la calle del Camino, número 4, de Cadiz, de *trescientos setenta mil reales*, y de alquiler *once mil setenta y ocho*, de la testamentaria de don Juan Antonio de la Fuente; el valor de la casa número 120 de la calle de Boluarte, de Cadiz, de *ochocientos noventa y un mil trescientos doce* reales, y de alquiler *veintisiete mil ochocientos cincuenta y ocho*, de la propia testamentaria, y el valor de la casa y huerta que compró por encargo Doña Isabel Josefa Gutierrez á Doña María de la Cosa, que no producía mas que el corto alquiler de una lonja, por estar destinadas las demás dependencias al servicio de las niñas huérfanas, y su valor vendría á ser *cuarenta y tres mil quinientos veintiocho* reales.

También en Santander, á 14 de Julio de 1875, ante el Notario don Ignacio Perez, compareció don Ezequiel Bustamante Ruiz, y como fideicomisario de D. Raimundo Revilla Escalante, llevando á efecto el testamento que su fideicomitente otorgó en la ciudad de Santander de Potosí á 28 de Diciembre de 1871, dotó al Hospital de Laredo con la cantidad de diez mil pesos, invertidos en una inscripción nominativa de la renta consolidada del 3 por 100 de un millón doscientos noventa mil reales de capital y treinta y ocho mil setecientos de renta anual, de que hizo entrega al Gobernador de la provincia, con la condición expresa de que no se aplicasen los fondos de esta fundación, por ningun motivo ni por via de adelanto, á otro objeto ni á otras atenciones que no fuera para veneficio de dicho establecimiento, y advirtiéndole que si la fundación no fuera compatible con las leyes ó se diera cualquier otro destino al capital; pasara este á los herederos del fundador.

En 26 de Noviembre de 1874 se dictó una orden por el poder ejecutivo declarando la fundación de D. Juan Antonio de la Fuente comprendida en el penúltimo párrafo del art. 6.º del decreto de 30 de Di-

cembre de 1873, y que los recurrentes habían acreditado su personalidad como Vocales de la Junta de patronos, y les correspondía el patronazgo y el nombramiento de Administrador, por haber concluido la descendencia de D. Lucas Hontañón.

Después, por Real orden de 15 de Abril de 1875, se autorizó á la Junta de patronos de la fundación de la Fuente, para que se valiera de un Abogado que no fuera de la Beneficencia, en la demanda que tenia que formular, pidiendo la nulidad y cancelación de las transmisiones que un tal D. Francisco Casanova y Giraldez había hecho de dos censos, uno de trescientos once mil ochocientos sesenta y ocho reales de capital y nueve mil trescientos cincuenta y seis de réditos, y otro de doscientos veinticinco mil ochocientos ochenta y dos reales y seis mil setecientos setenta y seis de renta, pertenecientes á la fundación, impuestos sobre tres casas de la ciudad de Cadiz; pues estando pendiente de resolución la apelación que Casanova había interpuesto de la sentencia de 20 de Mayo de 1868, que dejó sin efecto la posesión conferida al mismo y mandó que se diese á la Junta de patronos, vendió los relacionados censos impuestos sobre las casas número 82 de la calle del Santísimo Cristo y del Torno de la Candelaria, núm. 111, y calle de Sopranos, 4, á D. Antonio Armela y á D. Manuel Fernández, por escrituras de 14 de Agosto de 1872 y 28 de Octubre siguiente, ante el Notario del distrito D. Benjamin del Bando, habiendo pasado dichos censos y otros por una larga serie de enajenaciones.

(Se concluirá.)

## COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que el día dos de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja y leña para pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á doce

de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

También se comprará toda la leña que se presente en otro cualquier día en pequeñas ó grandes cantidades, siempre que reúna las condiciones requeridas y lo permitan las atenciones de la Caja del mencionado establecimiento.

Santoña 15 de Mayo de 1900.—  
Luciano Navarro.

El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que el día dos del mes de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará público concurso con objeto de adquirir aceite y petróleo para la Factoría de Utensilios de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 15 de Mayo de 1900.—  
Lucisne Navarro.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza

Hace saber: Que el día dos de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, con objeto de adquirir aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanco y terciado, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pasta para sopas patatas, petróleo, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y jeneroso y carne de vaca las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo, durante el próximo mes de Julio bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana, las que interesen sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 15 de Mayo de 1900.—  
Luciano Navarro.

## Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento se restablezca y se provea

por concurso la plaza de Director de Paseos, Caminos y Arbolado, la Alcaldía en su cumplimiento ha dispuesto se anuncie por el término de diez días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con las siguientes condiciones.

1.ª Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en papel del sello correspondiente, en la Secretaría municipal dentro del plazo fijado.

2.ª Acompañarán á las solicitudes, el título que acredite ser Ingeniero Agrónomo.

3.ª Percibirá el que obtenga esta plaza, como gratificación, la cantidad de 1.551 pesetas anuales; y

4.ª El nombrado no gozará de esta gratificación, hasta el próximo presupuesto ordinario.

Santander 18 de Mayo de 1900.—  
Ricardo Horga.

### Ayuntamiento de Tudanca

En el pueblo de Tudanca se hallan prendadas y en custodia, desde el día 9 del actual las reses siguientes:

Una yegua, con cria de año, color castaño, con la mano izquierda calzada y pelos blancos en el reverso la yegua y la cria, potro, una estrella en la frente.

Tres potrancas como de tres á cuatro años la una, y las otras de quince á treinta meses, una de ellas con estrella en la frente todas, excepto el potro con marco incomprendible, también castaños, de corta alzada. El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas del Alcalde de barrio de dicho pueblo, en término de quince días, previo pago de costas y daños, pasados los cuales despues de ser insertados en el BOLETIN OFICIAL, se procederá á lo que ha lugar.

Tudanca 14 de Mayo de 1900.—  
El Alcalde accidental, José María Toribio.

### Ayuntamiento de Barcena de Pié de Concha

En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Pié de Concha, se halla en custodia una yegua, por haberla encontrado haciendo daños en la mies el día 14 del corriente mes, de las señas siguientes:

Como de siete cuartas de alzada de silla, con una rozadura de esta en la parte derecha del lomo, color castaño, herrada de los cuatro pies, calzada de los dos traseros, bastante alto y á igual las dos, con una fron-

tina blanca, con una raya que baja hasta el morro. El que se considere su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de daños y gastos, en el término de treinta días, transcurridos estos se procederá á su venta en pública subasta.

Barcena de Pié de Concha 17 de Mayo de 1900.—José Fernández.

### Ayuntamiento de Solórzano

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1891-92, al 1886-97 ambos inclusive se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlos y formular por escrito las observaciones que crean convenientes.

Solórzano 13 de Mayo de 1900.—  
El Alcalde, M. de la Peña.

### Ayudantía de Marina de Castro-Urdiales

Don Ramón Rodríguez Trujillo y Sanchez, Teniente de Navio de primera clase de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito y Capitán del puerto.

Hace saber: Que con arreglo á lo que se preceptua en el Reglamento de este puerto, acordado por la Junta local del mismo, se sacan á oposición cinco plazas de prácticos, cuyo examen, que ha de versar sobre las materias señaladas en la base 8.ª de la ley de 11 de Marzo de 1886, tendrá lugar en esta Capitanía el día 30 del próximo Junio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo los opositores, reuuir las condiciones que marca la base 6.ª de la antedicha Ley.

Castro Urdiales 14 de Mayo de 1900.—Ramón Rodríguez Trujillo.

### Ayudantía de Marina

DE

### CASTRO-URDIALES

Sin resultado de la primera subasta del caballo nombrado «Lima», declarado inutil para el servicio del Instituto se procederá á segunda subasta en la casa-cuartel de esta capital calle de Rubio, núm. 18, el 25 del actual á las diez de la mañana sobre el tipo que fije el Profesor veterinario; previniendo que el importe de los anuncios será de cuenta de la persona á quien se adjudique el caballo.

Santander 18 de Mayo de 1900.—  
El Jefe del Detall, Regino Samaniego Llorisa.

# Comisión provincial de Santander

## BENEFICENCIA.—MANICOMIO

*ESTADO comprensivo del movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, ocurrido durante el mes de Abril último.*

Existencia en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual	Bajas en el número de acogidos durante el mes por				Total general de bajas	Existencia para el mes próximo
		Curación	Fallecimiento	Varones.....	Hembras....		
Varones..... 35	Varones..... 4	Varones..... 2	Varones..... 1	Varones..... 1	Varones..... 1	Varones..... 38	
Hembras..... 20	Hembras..... 1	Hembras..... 2	Hembras..... 1	Hembras..... 1	Hembras..... 1	Hembras..... 20	
Total..... 55	Total..... 5	Total..... 4	Total..... 2	Total..... 2	Total..... 2	Total..... 58	

Y se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.  
Santander 7 de Mayo de 1900.

*El Vicepresidente,*  
**EDUARDO TEJILLEZ**

*El Secretario,*  
**ANTONINO PEIRA**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

(CONCLUSIÓN) (1)

Ptas. Cts.

17. Otro idem en idem, de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas sitio del río; linda Este tránsito público, Sur Manuel Pérez, Oeste herederos de don Santiago Gutiérrez y Norte don Agustín Arroyo; vale treinta pesetas. . . . . 30 »

18. Otro idem en idem, sitio de la Tercia, de uno y medio carros ó dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda al Este Francisco Bueno, Sur Manuel Pérez, Oeste Joaquín Gutiérrez y Norte don José Pérez; vale veinte y tres pesetas. . . . . 23 »

19. Otro en idem, sitio de la Tercia, de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este Ramona Gutiérrez, Sur y Oeste Andrés Gutiérrez, y al Norte Antonio García; vale cincuenta pesetas. . . . . 50 »

20. Otro idem, sitio de la Portilla, de seis carros ó diez áreas setenta y tres centiáreas; linda al Este Andrés Gutiérrez, Saliente Gabriel Gutiérrez, Oeste Gregorio García; Norte la Capellanía; vale ciento veinte pesetas. . . . . 120 »

21. Otro prado en idem, sitio de la Llaguna, de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda Este herederos de don Santiago Gutiérrez, Saliente doña Clara Fernández, Oeste Bartolomé Gutiérrez y Norte Andrés García; vale cuarenta y cinco pesetas. . . . . 45 »

22. Otro prado en idem idem, de seis ca-

rrros ó diez áreas setenta y tres centiáreas; linda al Este Francisco Bueno, Sur herederos de don Antonio García, Oeste Gregorio Gutiérrez y Norte la Capellanía; vale noventa pesetas. . . . . 90 »

23. Otro prado en idem idem, de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este Agustín Arroyo, Sur Gabriel Gutiérrez y Oeste Catalina Perez y Norte Teresa Fernández; vale treinta pesetas. . . . . 30 »

24. Otro prado en Solapeña, sitio de Sopeña, de cabida seis carros ó diez áreas setenta y tres centiáreas, linda al Este terreno común, Sur Agustín Arroyo, Este Capellanía y Norte Manuel Pérez; vale ciento veinticinco pesetas. . . . . 125 »

25. Otro idem en idem, sitio de la Peña, de uno y medio carros ó dos áreas sesenta y ocho centiáreas, linda al Este una peña, Sur Manuel Pérez, Oeste y Norte Agustín Arroyo; vale treinta pesetas. . . . . 30 »

26. Otro idem en idem, sitio del Vallejo, de seis carros ó diez áreas setenta y tres centiáreas; linda al Este y Sur Agustín Arroyo, Oeste Teresa Fernández y Norte Joaquín Gutiérrez; vale ciento ochenta pesetas. . . . . 180 »

27. Otro prado en el Piñal, de dos carros ó tres áreas diez y ocho centiáreas; linda al Este Capellanía, Sur Norberto Pérez, Oeste Gregorio Gutiérrez y Norte Andrés Gutiérrez; vale cuarenta pesetas. . . . . 40 »

28. Otro idem en idem, sitio de Pilen, de dos carros ó tres

Ptas. Cts.

áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este Antonio María Gutiérrez, Sur Manuel Pérez, Oeste Gregorio Gutiérrez y Norte terreno común; vale cuarenta pesetas. . . . . 40 »

29. Otro prado en idem idem, de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este María Gutiérrez, Sur María Pérez, Oeste Manuel Pérez y Norte Joaquín Gutiérrez; vale cuarenta pesetas. . . . . 40 »

30. Otro prado en idem, de un carro ó sea un área setenta y nueve centiáreas; linda al Este Justo Pérez, Sur y Oeste terreno común y Norte Manuel Pérez; vale veinte pesetas. . . . . 20 »

31. Otro idem en idem, de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Este Marcelo Pérez, Sur doña Ramona Pérez, Oeste terreno común y Norte herederos de María Sanchez; vale sesenta pesetas. . . . . 60 »

32. Otro prado en Linares, de cuatro carros ó sea siete áreas diez y siete centiáreas, linda al Este Justo Pérez, Sur Andrés Gutiérrez, Oeste Antonio María Gutiérrez y Norte Gregorio García; vale sesenta pesetas. . . . . 60 »

33. Una tierra en la mies de Sobrelapeña, sitio del Panderio, de cuatro carros ó siete áreas diez y seis centiáreas; linda Este y Sur Capellanía, Oeste Joaquín Fernández y Norte Agustín Arroyo; vale doscientas pesetas. . . . . 200 »

34. Una tierra en idem, sitio de Trillano, de un carro ó un área setenta y nueve centiáreas; linda Este y Oeste herederos de don Domingo Valli-

Ptas. Cts.

(1) Véase el BOLETIN del lunes último,

Ptas. Cts.

nés, Sur Marcelo Pérez y Norte Teresa Fernández; vale treinta pesetas. . . . . 30 »

35. Otra idem en Urbio, de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Este tránsito público, Sur Capellania, Oeste doña María Joaquina Gutiérrez y Norte Andrés Gutiérrez; vale ciento veinte pesetas. . . . . 120 »

36. Otra idem en idem, sitio del Cerezo, de uno y medio carros ó dos áreas setenta y ocho centiáreas; linda al Este Andrés Gutiérrez Sur y Oeste Francisco Fernández y Norte María Ana Gutiérrez; vale sesenta pesetas. . . . . 60 »

37. Otro prado en idem, sitio del Vallejo, de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Este José Pérez, Sur más del ejecutado, Oeste María Ana Gutiérrez y Norte don Antonio María Gutiérrez; vale noventa pesetas. . . . . 90 »

38. Otro idem en idem, sitio del Andrino, de un carro ó un área setenta y nueve centiáreas; linda al Este Capellania, Sur Gregorio García, Oeste Antonia Fernández y Norte herederos de Justo Pérez; vale veinte pesetas. . . . . 20 »

39. Otro idem en el Hoyo, de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Este José García, Sur Lorenzo Pérez, Oeste Capellania y Norte José Pérez; vale ochenta pesetas. . . . . 80 »

40. Otro idem en Martiniega, de ocho carros ó catorce áreas treinta y un centiáreas; linda al Este prado del Estado, Sur con José Pérez, Oeste herederos de doña Sin-

forosa García y Norte Manuel Vallínés; vale doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250 »

41. Otro idem en las Lagunas, de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este Francisco García, Sur doña María Ana Gutiérrez, Oeste don Vicente Rivero y Norte doña María Pérez; vale treinta pesetas. . . . . 30 »

42. Otro idem en el Piñal, sitio del Espolón, de doce carros ó veintinueve áreas cuarenta y siete centiáreas; linda al Este prado del Estado, Sur el monte, Oeste Antonio García y Norte don Buenaventura García; vale doscientas pesetas. . . . . 200 »

43. Otro idem en Peinte, sitio de la Pila, de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este tránsito público, Sur Antonio María Gutiérrez, Oeste terreno común y Norte Gregorio Gutiérrez; vale cuarenta pesetas. . . . . 40 »

44. Otro idem en Linares, de ocho carros ó catorce áreas treinta y un centiáreas; linda al Este Lorenzo Pérez, Sur Manuel Pérez, Oeste Rufino Pérez y Norte herederos de Francisco Pérez; vale ciento veinticinco pesetas. . . . . 125 »

45. Otro idem en la Muela, de un carro ó un área setenta y nueve centiáreas; linda Este y Norte Vicente Rivero, Sur Joaquina Fernández y Oeste Buenaventura García; vale diez pesetas. . . . . 10 »

46. Otro idem en la Fontana, de dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este Bartolomé Barquín, Sur Teresa Fernández,

Ptas. Cts.

Oeste herederos de Antonio Fernández y Norte Gregorio Gutiérrez; vale treinta pesetas. . . . . 30 »

47. Otro idem en el Peinte, sitio del Pilar, cuatro carros ó siete áreas diez y seis centiáreas; linda al Este María Ana Gutiérrez, Sur Ildefonso Gutiérrez, Oeste Antonio García y Norte Andrés Gutiérrez; vale ochenta pesetas. . . . . 80 »

Total. . . . . 5.398

Ptas. Cts.

CONDICIONES

- 1.ª La subasta se celebrará por término de veinte días, en la sala Audiencia de este Juzgado, habiéndose señalado para que el remate tenga lugar, el día diez y nueve de Junio próximo y hora de las once de la mañana.
  - 2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por que salen á subasta.
  - 3.ª Los que quieran tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.
  - 4.ª No se han suplido previamente los títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo por tanto de cargo del rematante formalizar dichos títulos.
- Dado en Valle de Cabuérniga á quince de Mayo de mil novecientos.— Pedro Aramburo.— Por su mando, Julian Argüeso.

Anuncios particulares

SE VENDE

PAPEL VIEJO

en la imprenta de este periódico

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.